



Se suscribe a este periódico en la Real orden de Juan núm. 4.

Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte, y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 352.

Escuela de párvulos de esta capital.

El Sr. Presidente de la Junta directiva de tan filantrópico establecimiento me ha dirigido para su insercion en el boletin el siguiente

Estado que manifiesta la entrada, salida y existencia de caudales de la tesoreria de mi cargo desde el establecimiento de la Sociedad hasta el dia de la fecha.

ENTRADA.	Reales vellon.
Por valor de ciento veinte y cinco suscripciones anuales.	2500
Por el producto líquido del baile dado á beneficio del establecimiento. . .	160
Por entrega hecha por el Depositario del Gobierno político de orden del Sr. Gefe.	600
Total cargo.	3260

SALIDA.

Por obras hechas para habilitar la escuela.	1190	13
Por gastos de Secretaría.	135	
Por la impresion de la memoria y recibos.	430	
Por sueldos de la Maestra y auxiliar. . .	697	13
Por gratificacion al Maestro de la escuela normal.	150	
Por gastos menudos.	53	17

Por suscripciones de socios por cobrar.	220
Total data.	2876 9
Existencia en metálico.	383 25

Soria 31 de Julio de 1840.—Felipe Ramon Oyardo.—V.º B.º—Nuñez.—Es copia.—Felipe Mateo Moreno, secretario.

Y segun el deseo de dicho Sr. Presidente se publica en el periodico oficial para inteligencia de los Sres. socios, que con sus recursos pecuniarios han contribuido á plantear y sostener la escuela de párvulos en beneficio de la niñez y clases indigentes. Soria 31 de Agosto de 1840.—José Matias Belmar.

Intendencia de esta provincia.

Número 353.

Sobre derechos de puertas.

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo acudido á S. M. el cabildo colegial de la ciudad de Soria quejándose de que se obligue al pago de los derechos de puertas á los frutos que introducen los prebendados en dicha capital, porque procediendo de bienes eclesiásticos que ahora pertenecen á la nacion, deberian gozar de la franquicia que esta disfruta, haciéndola estensiva á los individuos del clero que la misma nacion mantiene con aquellos, se ha comunicado á esta Direccion por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo informado por esa Direccion general en 20 de Mayo último, se ha servido declarar que

los frutos que han introducido los prebendados de la iglesia colegial de Soria, han debido satisfacer los derechos de puertas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion lo inserta á V. S. que le sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Lo que se anuncia por medio del boletín oficial para que sirva de gobierno en los casos que ocurran de igual naturaleza. Soria 31 de Agosto de 1840. — P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

Número. 354.

Sobre clasificacion á los empleados en los tribunales superiores.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 22 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 10 del corriente la Real orden siguiente: — Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles lo que sigue: — Conformándose la augusta Reina Gobernadora con lo que de acuerdo con la Contaduría general de Distribucion ha informado á ese Ministerio la Direccion general del Tesoro acerca de una esposicion pasada á él por este de mi cargo en que pedian los Relatores, Agentes Fiscales, Escribanos de Cámara y Oficiales del Supremo Tribunal de Justicia que se les considerara clasificados en sus respectivos destinos y en aptitud de percibir sus sueldos sin los descuentos de Monte pío y Media anata; S. M. se ha servido declarar clasificados á los referidos subalternos, haciendo estensiva esta gracia á todos los de la propia clase que no lo esten aun en las demás dependencias de este Ministerio. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes. — De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines. — Lo que inserto á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se hace saber en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Jueces y Promotores fiscales de la misma que se hallen en el caso de disfrutar del beneficio consignado á su favor en la precedente Real orden. Soria 2 de Setiembre de 1840. — P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

Número 355.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 de Agosto último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Estando prevenido terminantemente por la ley 7.^a, título 10, libro 6.^o de la Novísima Recopilacion que los Intendentes Subdelegados, por lo respectivo al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa de las Ren-

tas, conozcan privativamente y con inhibicion de todos los demas Tribunales superiores ó inferiores que no sean de Hacienda, de cuantas causas ó negocios se promuevan en que tenga interés ó esperimente perjuicio la misma Hacienda, bien asi en lo perteneciente á la recaudacion, como en todas sus incidencias, anexidades y conexidades; habiendo dispuesto igualmente la Real orden de 2 de Agosto de 1819, que tratándose de los intereses de la propia Hacienda no hay fuero ni privilegio alguno que exima á los deudores de responder ante sus Jueces y Autoridades de las demandas que contra ellos se dirijan; estableciendo el artículo 387 del código de comercio que para haber de considerar los prestamos como asunto mercantil hayan de contraerse las cosas prestadas á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este, en cuyo caso quedarán sujetos aquellos á las leyes comunes del Reino; ordenando el artículo 1201 del mismo código, que no serán de la competencia de los Tribunales de Comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles; y finalmente, habiendo mandado la Real orden de 30 de Noviembre último, despues de otras infinitas leyes, órdenes y resoluciones particulares, que no se embarace la marcha de los Tribunales en los negocios de Hacienda con competencias infundadas voluntarias, y por lo mismo improcedentes; ha observado no obstante S. M. que en contravencion manifiesta de estas propias leyes, órdenes y resoluciones, ha sido admitida y dirimida últimamente una competencia contra el Juzgado de Hacienda pública de esta capital, y á favor del Tribunal de Comercio de la misma, en expediente ejecutivo que se seguia en el primero sobre pago de maravedises al Tesoro Nacional, sin ninguna otra circunstancia que la de ser comerciante el deudor y ejecutado. Para evitar pues semejante infraccion de las leyes en lo sucesivo y los trascendentales perjuicios que de ello debén inferirse á la Hacienda pública, ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con el dictamen del Asesor de la Superintendencia, que las disposiciones citadas tengan el mas esacto y puntual cumplimiento; declarando en su virtud que no debe haber lugar á competencias con Jueces de estrana jurisdiccion, cuando en los negocios sobre que versen tenga interés presente ó futuro el Erario público, cuando pueda experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1840. — Ramon Santillan. — Sr. Intendente de Soria.

Lo que se hace saber al público en el boletín oficial para los efectos correspondientes. Soria 2 de Setiembre de 1840. — P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR Y LIQUIDACION DE

suministros de la provincia.

Número 356.

Suministros

Relación circunstanciada de los suministros liquidados en todo el mes actual, que facilitaron los pue-
blos á las tropas Nacionales, según previene la Real orden de 11 de Marzo del año pasado de 1838,
y otras posteriores.

Table with 6 columns: PUEBLOS, Relaciones, Rs., mrs., Relaciones, Rs., mrs., Relaciones, Rs., mrs. Rows include Herreros, Las Fraguas, Valdegeña, and a total row.

Clasificación.

Table with 2 columns: Clasificación, Rs., Mrs. Rows include Ejército por todos conceptos, Cuerpos francos, Carabineros de Hacienda pública id. id., and a total row.

Lo que se anuncia en el boletín oficial de esta provincia á los Ayuntamientos de los pueblos que
comprende la antecedente relación, y puedan hacer el uso de que tienen el oportuno conocimiento. So-
ria 31 de Agosto de 1840. = El Diputado provincial, Faustino Golmayo. = El Comisario de Guerra,
Antonio Maria de Ibarrela.

AGRICULTURA.

Concluye el artículo de los gusanos de seda, in-
serto en los ns. 89, 90, 91, 92, 104 y 106.

Causas. Lo son el tiempo lluvioso ó húmedo
mientras duermen, mayormente si se eleva la tem-
peratura en que vigen por un viento de Mediodía
ó con calor artificial.

Método curativo. Los gusanos muy enfermos
con dificultad se restablecen; los que no lo estan
mucho, dice L. Fontana, se pueden curar tenién-
dolos por un rato al sol poco antes de que este
se ponga, ó poco despues de que haya salido.

Recapitulacion.

Ademas de estas enfermedades padecen los gu-

sanos de seda otras, como las llamadas blandura,
tisis &c., en las que no me detengo, porque se pa-
recen á las descritas, siendo enteramente semejan-
tes en cuanto á su resultado, que siempre es la
muerte. Puesto que son incurables, su medicina es-
tá pues reducida á separar los enfermos de los sa-
nos, y á cuidar de su salud, manteniéndolos á sus
anchuras con buen alimento, aseo y ventilacion, sin
que importe casi nada distinguir las enfermedades,
supuesto que todas exigen una misma receta.

Siendo el aire libre viciado de los cuartos en
que viven los gusanos la causa mas comun de to-
das sus enfermedades, se debe recurrir á todos los
medios comunes de purificarlo; y segun las obser-
vaciones de Nysten y Paroletti parece que las fumi-
gaciones del ácido muriático oxigenado combaten con
ventaja los miasmas que infestan las barracas y pro-
pagan el contagio; y que lejos de dañar con es-

tas fumigaciones á los gusanos se vigorizan; y aun Nysten sospecha que el producto de la seda es mas considerable.

Sobre el hilado de la seda.

Se ha trabajado en estos últimos tiempos bastante en perfeccionar los métodos de hilar la seda, y héchose muchos ensayos para hilarla en frio, á fin de ahorrar leña. Bestinelli y Volta fueron los primeros que hablaron de esto el año de 1792. Y nuestro Gobierno, que ciertamente ha hecho y hace los mayores esfuerzos para introducir las mejoras que dan los extranjeros á las artes, comisionó á nuestra Real Sociedad para que examinase este método; la cual, con el pulso y celo con que siempre ha procurado desempeñar los interesantes objetos de su Instituto, comisionó á los Sres. D. Francisco Lopez Olavarrieta, D. Manuel de las Heras, D. Francisco de Paula Martín y á D. Antonio Regas, quienes despues de haber puesto en práctica este método en varias circunstancias, concluyeron:

1.º Que se puede hilar la seda con agua natural. 2.º Que para esto basta saber dar al capullo la preparación necesaria en el agua caliente. 3.º Que el grado de calor de esta agua preparatoria, ni el tiempo necesario para la disposición total del capullo, no se puede fijar, sino que depende de su mayor ó menor suavidad, sequedad, clase &c. 4.º Que la seda hilada en frio ó al temple no escede en bondad á la otra, ni desmerece de ella sacándose igual cantidad por uno y otro método y de igual clase, y que por lo tanto convendría que se hiciese general el método de hilar la seda en frio, por ser mas cómodo, económico y nada perjudicial á la salud. Al mismo tiempo, penetrados los comisionados de que la perfección del hilado consiste principalmente en la del torno, propusieron uno, en su concepto superior á todos los usados en España, inventado ó mejorado por D. Antonio Regas, que tanto se ha dado á conocer por su aplicación é ingenio en simplificar algunas máquinas convenientes á las artes rurales.

Pero apesar de las ventajas que promete al parecer este nuevo método, no tengo noticia de que se halle puesto en práctica en ninguna parte. Lo cierto es que hay susceptibilidad de simplificar nuestros métodos comunes de hilar la seda; pero solo el interés bien instruido de los empresarios es quien puede conseguirlo. Las máquinas de vapor inventadas á este intento creo que con el tiempo lleguen á generalizarse; pues á la verdad ofrecen ventajas considerables.

Cultivo del arroz anegado, y de secano ó de monte.

CAPITULO I.

Descripcion de la planta.

El arroz, *eruz* en árabe, y *oryza* en griego y

Imprenta del Boletín, Martín Díez y compañía.

en latin, es un género de plantas de la familia de las gramíneas de Jussieu, de la hexandria monogyna de Linneo, y de la clase décima quinta, según la tercera de Tournefort.

Semejante al trigo, en esto como en muchas otras cosas, el arroz constituye por sí solo un género sin especies; pero con un número prodigioso de variedades, producidas sin duda por el cultivo, el clima ó la calidad del suelo.

Los caracteres genéricos del arroz son, una gluma puntiaguda y casi sin arista, formada de dos válvulas desiguales, cóncavas y abarquilladas; la válvula exterior es surcada y terminada en una arista muy pequeña; seis estambres, un ovario turbinado con dos escamas opuestas en su base; y dos estilos con estigmas y plumosos; una semilla oblonga, obtusa y asurcada, encerrada en el cáliz.

Se cree que esta planta apreciable, la primera, bajo muchos aspectos, entre las gramíneas, por ser la mas útil sin escluir el maíz, ni aun el trigo, sea originaria de la China ó de la India, donde de tiempo inmemorial se hace de ella un uso muy común, y que despues se ha ido propagando generalizándose su cultivo por todo el mundo. Bien se puede asegurar que en el dia el arroz es el alimento ordinario de la mitad del género humano.

Hoy se cultiva ya en grande, no solamente en aquellos climas, sino tambien en toda el Asia, en Africa y en los países cálidos de América, de Italia y de España. Su grano se conserva por muchos años sin alterarse: se come sin necesidad de darle las preparaciones que al trigo, es decir, sin molerlo, cernerlo ni amasarlo; y sin hacerlo fermentar antes de cocerlo para convertirlo en pan. Al arroz le basta cocerlo en agua ó al vapor, y sazonarlo con un poco de sal ó de azúcar. El arroz en fin es la planta de los países cálidos, como el trigo lo es de los templados, y el maíz de los frios. La pródiga naturaleza cuida de todos sus hijos: á todos les proporciona alimentos acomodados á los diversos climas de la tierra que habitan; y de un cultivo proporcionado, en el trabajo que exigen, á la robustez física de sus habitantes.

El arroz es una planta anual que ahija mucho: sus raíces son fibrosas y parecidas á las del trigo; pero mucho mas fuertes, pues se hacen de ellas cepillos para limpiar la ropa y otros usos. Sus cañas, de tres ó cuatro pies de altura, son nudosas como las del trigo; pero mas gruesas y tambien mas duras. Las hojas largas y estrechas, terminadas en punta y colocadas alternativamente abrazando la caña por su base. Las flores, de un color vinoso ó amarillado, nacen en la cima de las cañas, formando espigas flojas ó panojas como las del mijo y el panizo.

(Se continuará.)